



Recurso nº 009/2013

Resolución nº 048/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de enero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.C.I., en representación de EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.L. contra la resolución del Director General de Patrimonio del Estado de fecha 17 de diciembre de 2012, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento abierto para la conclusión del Acuerdo Marco 08/2011 de suministro elementos y sistemas de seguridad, mediante el procedimiento especial de adopción de tipo, establecido en el artículo 206.3.B) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con destino a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y otros organismos (expediente AM 08/2011), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Patrimonio del Estado (Subdirección General de Compras) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado los días 3 y 6 de Septiembre de 2011, respectivamente, licitación por procedimiento abierto para adjudicar el Acuerdo Marco de suministro elementos y sistemas de seguridad, mediante el procedimiento especial de adopción de tipo, establecido en el artículo 206.3.B) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con destino a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y otros organismos (expediente AM 08/2011), a cuya licitación concurrió presentado oferta, entre otras, la mercantil ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 10 de octubre de 2012, previos los trámites oportunos, la Mesa de Contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada, acordó elevar al Director General del Patrimonio del Estado propuesta de adjudicación para cada tipo, subtipo y clase, siendo así que la ahora recurrente figuraba entre las seleccionadas a los tales efectos para los Tipos 4 (Sistemas de circuito cerrado de televisión), 5 (Sistemas contra intrusión) y 6 (Sistemas contra incendios).

Cuarto. A sus resultas, la Subdirección General de Compras requirió a la mercantil ahora recurrente y a las restantes empresas seleccionadas para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 151.2 y en la cláusula X del pliego de cláusulas administrativas de aplicación, presentaran la documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social, así como de haber constituido la correspondiente garantía definitiva.

Quinto. A sus resultas, la aludida mercantil presentó, el 7 de noviembre de 2012, diversa documentación, entre la que figuraba un certificado positivo de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social, que se decía emitido el 5 de noviembre de 2012.

Sexto. La Subdirección General de Compras procedió a verificar en la sede electrónica de la Tesorería General de la Seguridad Social la huella digital que constaba en el citado certificado, siendo así que dicha validación resultó incorrecta, al no corresponderse con un certificado expedido por la aludida Tesorería. Ante esta circunstancia, la Subdirección General de Compras requirió a la ahora recurrente para que subsanase el defecto apreciado, presentando un nuevo certificado acreditativo del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.

Séptimo. El 12 de diciembre de 2012 la actora presentó un certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en esa misma fecha del que resultaba que, en ese momento, mantenía una deuda con la Seguridad Social por importe de 28.812,76 euros, correspondientes a distintos períodos mensuales comprendidos entre junio de 2011 y septiembre de 2012. A dicho certificado acompañaba diversos justificantes de ingreso TC I/30 , igualmente fechados el 12 de diciembre de 2012, cuyos respectivos importes se correspondían con los débitos parciales en aquél reflejados, así como diversos recibos de pago vinculados de igual fecha.

Octavo. El 17 de diciembre de 2012, el Director General de Patrimonio dictó resolución de adjudicación en la que declaraba la exclusión de la actora, y ello sobre la base de la siguiente fundamentación: *“Por otra parte la empresa EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, S.L. presentó un certificado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuya comprobación resultó incorrecta, constatándose la existencia de una deuda por la que se considera que no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento en el plazo que se le dio para ello y, conforme a lo indicado en el art. 151.2 del TRLCSP, su oferta debe considerarse retirada, lo que conlleva que la empresa decae en su derecho y queda excluida de la adjudicación, sin perjuicio de la sustanciación del correspondiente expediente de declaración de la concurrencia de prohibición de contratar”.*

Noveno. Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado el 21 de diciembre de 2012, siendo así que el 4 de enero de 2013 la aludida mercantil EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, S.L. interpuso contra ella recuso especial en materia de contratación , al que acompañaba sendos certificados de estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social que reflejaban como fechas de su respectiva emisión la de 30 de octubre de 2012 y 21 de diciembre de 2012.

Décimo. Recibido el recurso con la pertinente documentación aneja, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho, con el resultado que consta en el expediente.

Undécimo. El Tribunal acordó, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2013, mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a este Tribunal la resolución del presente recurso, de conformidad con el artículo 41.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al estar integrado el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido. También debe afirmarse que lo ha sido dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación del acto impugnado y su interposición más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la afirmación de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del referido texto legal.

Cuarto. La recurrente postula en su recurso que la exclusión no resulta adecuadamente motivada. A su entender, es “inverosímil” que el certificado fechado el 5 de noviembre, (que acompañó al cumplimentar el traslado conferido en cumplimiento de lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP y de la cláusula X del pliego de aplicación) fuera incorrecto, y a tal fin aporta con su recurso un certificado positivo fechado el 30 de octubre de 2012 que da cuenta de que, en esa fecha, estaba al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social. Sobre esta base, afirma que, si la exclusión viene determinada por la existencia de una deuda posterior al 30 de octubre de 2012, debería *“justificarse y razonarse jurídicamente si el momento de verificación las condiciones de capacidad y de contratación y el cumplimiento de las obligaciones del artículo 151 son de carácter dinámico durante todo el proceso de contratación, en cuyo caso, de existir deficiencias en materia de seguridad social con posterioridad a la emisión del certificado, debía haberse*

conferido plazo a esta mercantil para su subsanación, sin que el carácter sorpresivo de una eventual contingencia exigible pueda servir para excluir del proceso de contratación”.

El órgano de contratación, en el informe emitido a los efectos del artículo 46 TRLCSP, pone de manifiesto que la validación de la huella electrónica del certificado de fecha 30 de octubre de 2012 (que la actora acompaña con su recurso) ha resultado, igualmente, incorrecta (el resultado de tal validación consta al documento número 13 de los anejos al citado informe), como lo fue la del antes aludido certificado de 5 de noviembre de 2012 (cuyo resultado consta en el documento número 10 anejo al aludido informe), mientras que la del fechado el 21 de diciembre de 2012 (igualmente acompañado con el recurso) sí puede ser adecuadamente validada (consta su resultado al documento número 14 anejo al citado informe). Sobre esta base, considera que ha quedado acreditada, más allá de toda duda, que, como evidenciaría el indubitado certificado aportado por la recurrente el 12 de diciembre de 2012, la mercantil EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, S.L, no se encontraba, tanto al serle conferido el traslado previsto en el artículo 151.2 TRLCSP como, al parecer, durante toda la sustanciación del procedimiento de contratación, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social, lo que confirma la procedencia de la exclusión acordada.

Quinto. Como bien es sabido, el artículo 54.1 TRLCSP establece que *"solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional"*, siendo así que el artículo 60.1.d) dispone que *"no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...) d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen"*.

Por su parte, el artículo 146.1.c) señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de *"una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar"*, que *"incluirá la manifestación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las*

disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta".

Esta última previsión es desarrollada en el artículo 151.2 TRLCSP, en el que se establece que *"el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente",* añadiendo luego que *"de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".*

En lo que a la concreta acreditación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, el artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, advierte que *"se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando en su caso, concurren las siguientes circunstancias.*

- a. Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.*
- b. Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.*
- c. Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios,*

correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.

d. Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.”

Y ese mismo precepto añade que *“el cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 de este Reglamento”*, cuyo artículo 15 establece que *“las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas”,* siendo *“positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos 13 y 14 de este Reglamento”,* en cuyo caso *“se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.”*

Finalmente, el artículo 16, bajo la rúbrica *“efectos de las certificaciones”,* señala que *“las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar”,* siendo así que, *“en todo caso, su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación”* y que *“una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.”*

Sexto. Atendido todo lo hasta ahora expuesto, podría concluirse que, aparentemente y en una primera y preliminar aproximación, la recurrente parecería, al menos en el plano formal, haber cumplimentado adecuadamente, como le había sido intimado, el requerimiento formulado al amparo del artículo 151.2 TRLCSP, pues es cierto que, por lo que atañe a las obligaciones con la Seguridad Social, el certificado presentado por la actora tenía carácter positivo y que estaba en vigor, por haber sido emitido el 5 de noviembre de 2012.

No obstante, no puede obviarse que, como consta acreditado en el expediente, el órgano de contratación no pudo validar la huella digital del referido certificado ni, por ende, confirmar su autenticidad formal, razón por la cual confirió a la ahora actora (tal y como ésta reclama en su recurso) el oportuno traslado de subsanación, que fue cumplimentado por aquélla con la aportación de un certificado (de indubitada autenticidad formal)

fechado el 12 de diciembre de 2012 del que resultaba que la mercantil recurrente mantenía, en ese momento, un débito por importe de 28.812,76 euros, correspondientes a períodos comprendidos entre el mes de junio de 2011 y el mes de septiembre de 2012.

Es de destacar, además, que la de por sí evidente autenticidad material de este documento fue confirmada por los propios actos de la recurrente, que acompañó al mismo, al cumplimentar el referido traslado, diversos justificantes de ingreso TC I/30 , igualmente fechados el 12 de diciembre de 2012, cuyos respectivos importes se correspondían con los débitos parciales en aquél reflejados, así como diversos recibos de pago vinculados de igual fecha.

Así las cosas, debe tenerse presente que, como ha declarado este Tribunal en las resoluciones 276/2012, de 5 de diciembre (recurso 273/2012) y 33/2010, de 23 de diciembre (recurso 45/2010), citando a su vez los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 39/01 y 28/02, de 13 de noviembre de 2001 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, *“el requisito de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones (...) y hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediata anterior a la misma.”*

Por otro lado, en la resolución 114/2011, de 27 de abril (recurso 59/2011) se ha afirmado que *“el establecimiento de un plazo de validez para las certificaciones acreditativas de que una empresa está al corriente de sus pagos tributarios o relacionados con la Seguridad Social, tiene como fundamento que las circunstancias que soportan la veracidad de la certificación pueden variar con el transcurso del tiempo”*, en cuyo caso *“el contenido de la certificación puede dejar de ser ajustado a la realidad y consiguientemente perder su condición de veracidad”*, razón ésta por la que resulta *“correcto establecer un plazo temporal más allá del cual la certificación no extienda sus efectos”*.

Asumido lo anterior, es también cierto que, como bien ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 1/1994, de 3 de febrero, *“de la totalidad del sistema de la contratación administrativa puede extraerse la conclusión obvia de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las*

obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias, sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos, sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer (...) realizar calificaciones jurídicas de su contenido”, en tanto dicha tarea implicaría “una complejidad excesiva de los procedimientos de contratación que, o bien no podría ser resuelta, o lo sería con graves y serias dilaciones en perjuicio del interés público”.

Ahora bien, el hecho de que, a fin de no entorpecer en exceso el procedimiento, el órgano de contratación no esté imperativamente obligado a verificar el contenido de los certificados aportados para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social no quiere decir que dicha comprobación no pueda, en ningún caso, realizarse y ello, especialmente, si se tiene en cuenta que el artículo 61.1 TRLCSP expresamente establece que la concurrencia de la prohibición de contratar que, de acuerdo con el artículo 60.1.d), resulta de su eventual incumplimiento se apreciará *“directamente por los órganos de contratación”* y que el propio artículo 16 del Real Decreto 1098/2001 establece que el contenido de los certificados *“no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación”.*

No puede, en este contexto, olvidarse que, en el caso de que dichas circunstancias hubieran, efectivamente, variado y, por ende, la apariencia formal declarada por el certificado no se correspondiera ya con la realidad, el licitador se encontraría, atendida la doctrina sentada en la ya citada resolución 33/2010 de este Tribunal, incurso en prohibición de contratar, por lo que si el contrato llegase a serle adjudicado estaría viciado de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.b) TRLCSP (que es indirectamente reproducido en el punto 11.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares aplicable al supuesto analizado, al afirmar que *“serán nulas de pleno derecho las adjudicaciones de contratos a favor de personas que (...) estén incurso en cualquiera de las prohibiciones recogidas en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

Séptimo. Sobre esta base, puede fácilmente colegirse que, por mucho que en el supuesto objeto de este recurso la actora parezca haber saldado el propio 12 de diciembre de 2012 los débitos que se reflejaban en el certificado negativo de igual fecha,



presentando, al interponer el presente recurso especial en materia de contratación, un nuevo certificado positivo (de autenticidad indubitada) fechado el 21 de diciembre de 2012, del que resulta que, en esa fecha, se hallaba ya al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, una y otra circunstancia no desvirtúan ni pueden desvirtuar el hecho indubitado (por así advenirlo el incontestablemente auténtico certificado de 12 de diciembre de 2012) de que, al serle conferido el traslado previsto en el artículo 151.2 TRLCSP, mantenía importantes débitos con la Seguridad Social por diversos períodos mensuales de cotización que se retrotraían al mes de junio de 2011.

En efecto, con dicho certificado de 12 de diciembre se puso de manifiesto no sólo que en ese momento (y, según todo indica, también durante toda la sustanciación del procedimiento de contratación) la aludida empresa estaba incurso en la prohibición de contratar del artículo 60.1.d) TRLCSP, sino también que el certificado positivo que había presentado a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social no era, a juzgar por las evidencias, ni formal ni materialmente auténtico o veraz.

A lo dicho nada obsta el alegato que, por supuesta reducción al absurdo, realiza la actora en su recurso con base en el certificado positivo de fecha 30 de octubre de 2012 que al mismo acompaña. Y es que, como antes se ha expuesto, la imposibilidad de validar la huella digital de este certificado (con el que pretendería, indirectamente, avalar la suficiencia y validez del fechado el 5 de noviembre de 2012, que fue el inicialmente aportado en el trámite del artículo 151.2 TRLCSP) impide afirmar su autenticidad formal y le priva, con ello, de toda eficacia probatoria. Y ello sin perjuicio de destacar que, incluso si así no fuera, el alegato de la actora seguiría encontrando como óbice insalvable la incontrovertida autenticidad formal y material del certificado de 12 de diciembre de 2012 .

Cabe, por todo ello, concluir que el acuerdo dictado por el Director General de Patrimonio del Estado el 17 de diciembre de 2012, por el que se declara la exclusión de la recurrente, afirmando que no ha sido adecuadamente cumplimentado por aquélla, en lo que a la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social concierne, el requerimiento a tal fin formulado al amparo del artículo 151.2 TRLCSP y que ha de tenerse con ello por retirada su oferta, resulta plenamente ajustado a derecho, por lo que ha de desestimarse, necesariamente, el recurso contra él hecho valer.

Octavo. El órgano de contratación, en su informe emitido a los efectos del artículo 46 TRLCSP, solicita al Tribunal que *“tome en consideración la temeridad y mala fe que ha podido orientar la interposición del recurso por parte de la empresa recurrente, habida cuenta de la comprobación de que la falta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias ha sido constatada como un hecho cierto mediante la aportación de documentación presentada por ella misma con carácter previo a la adjudicación”*.

El artículo 47.5 TRLCSP establece que *“en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística”*.

En el caso analizado es, efectivamente, dable apreciar la concurrencia de mala fe en la actora pues, dejando al margen la reiterada presentación de sedicentes certificados cuya huella digital no puede ser validada correctamente, ha de recordarse que la efectiva y definitiva constatación del incumplimiento, al tiempo de formularse el requerimiento previsto en el artículo 151.2 TRLCSP, de sus obligaciones con la Seguridad Social resulta del incontrovertido certificado de fecha 12 de diciembre de 2012, que fue aportado por ella misma y cuya indubitada autenticidad se ve, además, corroborada, con los propios justificantes de ingreso con él acompañados por la actora.

Es evidente, en efecto, que la recurrente, al insistir en su recurso, no obstante, dichos elocuentes antecedentes en la inexistencia de deudas con la Seguridad Social o, en su caso, en su carácter sobrevenido (cuando lo cierto es que el certificado de 12 de diciembre de 2012 y los justificantes de ingreso concomitantes se contraen a débitos sucesivamente contraídos desde junio de 2011), ha obrado en forma temeraria y con manifiesto desprecio de sus propios actos.

Por todo ello, considera el Tribunal que resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del texto refundido antes citado y que es por ello procedente la imposición de una multa a la recurrente.

En cuanto a su cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y del perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 €. Estando fuera de toda duda la mala fe de la actora, y atendido que existe un perjuicio cierto, efectivo y evaluable tanto para los adjudicatarios como para la entidad contratante por el retraso producido en el procedimiento de contratación derivado de la suspensión de la adjudicación, este Tribunal fija el importe de la multa, atendido el tenor de otros pronunciamientos precedentes, en el importe de 1.500 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.C.I. , en representación de EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERIA Y MANTENIMIENTO, S.L. contra la resolución del Director General de Patrimonio del Estado de fecha 17 de diciembre de 2012, por la que se acuerda, con exclusión de la actora, la adjudicación del procedimiento abierto para la conclusión del Acuerdo Marco 08/2011 de suministro elementos y sistemas de seguridad, mediante el procedimiento especial de adopción de tipo, establecido en el artículo 206.3.B) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con destino a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y otros organismos (expediente AM 08/2011), y ello, por acomodarse estrictamente a lo dispuesto en el 151.2, in fine, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Dejar sin efecto y levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 TRLCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y ello por un importe de 1.500 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.